

## Declaración Colectiva al Gobierno de Colombia en relación con la caída de la Ley 1382 de 2010 que reformó el Código de Minas

Las organizaciones y personas que abajo firmamos, comprometidas con la protección del ambiente, presentamos nuestras preocupaciones por las implicaciones de la caída del Código de Minas vigente hasta el 11 de mayo pasado (Ley 1382 de 2010) y la consecuente regresión al Código de Minas anterior (Ley 685 de 2001), particularmente por las graves consecuencias para el medio ambiente en nuestro país.

### Antecedentes

En mayo de 2011 la Corte Constitucional de Colombia declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010<sup>1</sup> que reformó el Código de Minas (Ley 685 de 2001), debido a que no se realizó el proceso de consulta previa con los grupos étnicos a pesar que dicha norma afecta sus pueblos y territorios. La Corte difirió la decisión por dos años por considerar que contenía normas más garantistas en materia ambiental que las que había en el código anterior, cuya falta de aplicación al perder la vigencia afectaría el derecho al ambiente sano<sup>2</sup>. De esta manera la Corte dio un plazo de dos años al gobierno para realizar la consulta con los grupos étnicos. Debido a la cercanía del plazo y la inexistencia de la consulta, los Ministerios del Interior y de Minas y Energía, y de la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, solicitaron a la Corte un plazo adicional para cumplir. La Corte rechazó el plazo<sup>3</sup> con lo cual la Ley 1382 de 2010 perdió vigencia el 11 de mayo de 2013. Así, el Gobierno Nacional expidió tres decretos reglamentarios de la Ley 685 de 2001 (0933, 0934 y 0935 de 2013), que desconocen los estándares constitucionales e internacionales vigentes y que no solucionan los problemas derivados de regresar al Código de 2001.

Aunque la Ley 1382 de 2010 incluyó importantes salvaguardas ambientales, durante su vigencia diferentes investigaciones mostraron que el marco legal de la minería seguía teniendo serios vacíos y deficiencias estructurales; y que en consecuencia, la regulación social y ambiental de dicha actividad tendría que ser una prioridad para el gobierno colombiano<sup>4</sup>. Ante esta situación nos permitimos anotar algunas de las principales consecuencias negativas para el medio ambiente de volver al marco de la Ley 685 de 2001 (en adelante C.M. 2001):

*1. La reglamentación del C.M. 2001 vía decretos no garantiza las cláusulas de protección ambiental que requiere la actividad minera. De un lado, los decretos expedidos por el Gobierno sólo abordan dos de las consecuencias negativas de retornar*

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-366/2011, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Para la Corte Constitucional la pérdida de vigencia de la Ley 1382 de 2010 supone la eliminación de las “cláusulas de protección ambiental que se consideran imprescindibles para hacer compatible la actividad minera con la satisfacción de los derechos constitucionales relacionados con el goce de un medio ambiente sano”, *Ibidem*.

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia, Auto 078/2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Así por ejemplo, Foro Nacional Ambiental, Bogotá, “La regulación ambiental y social de la minería en Colombia: comentarios al proyecto de ley de reforma al Código de Minas”, Sebastián Rubiano, <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/09382.pdf>; y Documento de Trabajo, Bogotá, “Reforma del código minero colombiano. Observaciones y comentarios al proyecto de ley que será sometido a consulta previa”, Diana Alexandra Mendoza, [http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2012/08/Documento-de-trabajo-Observaciones-al-proyecto-de-reforma-del-CODIGO-DE-MINAS\\_Ago-2012.pdf](http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2012/08/Documento-de-trabajo-Observaciones-al-proyecto-de-reforma-del-CODIGO-DE-MINAS_Ago-2012.pdf).

al C.M. 2001<sup>5</sup>. Por otra parte, por seguridad jurídica, los derechos constitucionales relacionados con el goce de un medio ambiente sano deben ser desarrollados mediante una ley. De lo contrario, se abriría la posibilidad de que las empresas mineras demanden los decretos reglamentarios esgrimiendo que una norma de inferior jerarquía no puede establecer requisitos más exigentes que los establecidos por una norma superior.

2. *Flexibilización drástica para obtener títulos mineros.* Según la Corte Constitucional, los requisitos y exigencias del C.M. 2001 para solicitar contratos de concesión son precarios, lo que condujo a que cualquier persona, sin acreditar capacidad técnica y económica alguna, pudiera acceder a títulos mineros. Para contrarrestar esta situación (artículo 271 C.M. 2001), la Ley 1382 de 2010 incluyó requisitos adicionales para otorgar dichos títulos, como la solicitud de un anexo técnico que describiera los trabajos de exploración, con estándares iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía; y cuando se trate de proyectos de más de ciento cincuenta (150) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero.

3. *Viabilidad para las compañías de pedir prórrogas y renovaciones bajo legislación más ventajosa y laxa en exigencias ambientales.* El retorno al artículo 77 del C.M. 2001 implica que las compañías mineras podrían solicitar las prórrogas y renovaciones de sus concesiones dos años antes de finalizar sus contratos argumentando que lo hicieron en vigencia de esta ley. La Ley 1382 de 2010 incluyó requisitos de acompañar la solicitud con estudios técnicos, económicos, ambientales y sociales que demostraran la necesidad de la prórroga. Esta extensión se concedería sólo si se consideraba que sería beneficiosa para el Estado (Art. 6°).

4. *Aumento de prórrogas a 30 años.* La prórroga de contratos mineros volvería a ser de 30 y no de 20 años como establecía el artículo 6 de la Ley 1382.

5. *Renovación automática de los contratos mineros por silencio administrativo positivo.* El artículo 38 de C.M. 2001 establecía la renovación prácticamente automática de los contratos mineros, dado que no se exigían estudios técnicos, económicos, ambientales o sociales que demostraran la necesidad y viabilidad de la prórroga. La Ley 1382 en su artículo 4 establece requisitos para las solicitudes de prórroga. Además, determina que la renovación requiere una decisión expresa de la autoridad, eliminando el silencio administrativo positivo.

6. *Lista taxativa de criterios para negar licencias ambientales que excluyen posibles razones de impacto ambiental o social.* El art. 213 del C.M. 2001 se derogó en la Ley 1382 y contenía una lista taxativa de casos en los cuales podría negarse una licencia ambiental. Dicha lista no contemplaba la posibilidad que por razones de interés público,

---

<sup>5</sup> El Decreto 0934, reglamenta de forma regresiva un tema que no aparecía en la Ley 1382 de 2010, al dictar normas que interfieren con la autonomía de los entes territoriales en el desarrollo minero, desconociendo que la Corte Constitucional dispuso que en dicha materia deben respetarse las disposiciones del orden territorial. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-339/2002, MP: Jaime Araujo Rentería. Por su parte, las pretensiones de proteger al sector de la minería tradicional y de evitar el retorno a la feria de títulos que vivió el país en el pasado mediante los Decretos 0933 y 0935, son técnicamente inadecuadas, dado que para dicho objetivo se precisa de una ley.

protección ambiental o de identificación de graves impactos, se pudiera negar una licencia. Al quedar sin vigencia la norma posterior, dicho artículo revive.

7. *Eliminación de exclusión expresa de minería en páramos y humedales, parques nacionales y regionales y zonas de reserva forestal.* El art. 34 de la Ley 1382 de 2010 prohibió expresamente la minería en “el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar”. Si bien esta prohibición quedó incluida en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1450 de 2011) y la Constitución, tratados internacionales y normas ambientales en Colombia prohíben la minería en páramos, dicho artículo brinda claridad para el sector minero que insiste en la existencia de un vacío jurídico, para lograr la implementación de minería en estas zonas sensibles.

8. *Falta de regulación de las Áreas Mineras Estratégicas.* Aunque esta figura no existía ni en el C.M. 2001 ni en la Ley 1382 de 2010, fue creada por el artículo 108 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1450 de 2011). La expedición de la Resolución 1518 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “*por la cual se suspenden los trámites de sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía para actividades mineras con base en el principio de precaución*”, además de poner de presente la deficiencia normativa en esta materia; alertó sobre la necesidad de contemplar mecanismos de discusión directa con los grupos étnicos y herramientas para concertar planes de ordenamiento territorial adecuados y participativos y no sólo en función de la minería.

9. *Mineros a pequeña escala perderían la reglamentación.* El artículo 12 de la Ley 1382 reglamenta la minería a pequeña escala, al caerse expone a los mineros tradicionales y a sus asociaciones a ser procesados penalmente.

10. *Canon superficiario significativamente menor e incertidumbre al momento del pago.* El artículo 230 C.M. 2001 referente al canon superficiario fue significativamente modificado. En la norma que perdió vigencia se aumentó el canon superficiario estableciendo un monto determinado por hectárea año, que incrementa a medida que se extiende la vida del proyecto. Además se incluyó la posibilidad de caducidad del contrato por falta de pago del canon.

### **Peticiones al Gobierno Nacional:**

El Gobierno colombiano debe respetar sus compromisos nacionales e internacionales de protección ambiental derivados de la Constitución Política (Art 8°, Art 58°, Art 79°, Art 80°, Art 333 y el Art 334°) y de los Tratados Internacionales ratificados por Colombia (tales como el Convenio 169 de la OIT, el Convenio de Diversidad Biológica, el Convenio de Humedales de Importancia Internacional Ramsar y la Convención de Cambio Climático). En tal sentido, lo instamos a tomar las siguientes medidas en relación con la caída de ley 1382 de 2010 que modificó el Código de Minas:

1. Presentar en el menor tiempo posible un proyecto de Código de Minas que supere las deficiencias de la normatividad minera y que armonice esta legislación con los deberes de protección del agua y la biodiversidad; así como

con el deber de respetar los derechos de consulta y consentimiento previo, libre e informado de los grupos étnicos, ambos, obligaciones irrenunciables para el Estado colombiano en cuanto garantizan la supervivencia y la protección de los derechos humanos de estos pueblos.

2. Mantener la moratoria de títulos mineros hasta tanto no se presente y apruebe un nuevo Código de Minas habiendo garantizado el derecho a la consulta previa, libre e informada de los grupos étnicos.
3. Decretar una moratoria de licencias ambientales de manera inmediata con el objetivo de evitar la eliminación de las cláusulas de protección ambiental que identificó la Corte Constitucional en la Sentencia C-366 de 2011.

Agradecemos su atención,

**Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA)**

Diagonal 40 A No 14-75  
Bogotá, D. C., Colombia  
T/F: (57 -1) 2324246

**Manuel Rodríguez Becerra**

Primer Ministro de Medio Ambiente de Colombia

**Cesar Rodríguez Garavito**

Miembro fundador, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia)

**WWF – Colombia**

+57(1)-3132270  
info@wwf.org.co

**Asociación Ambiente y Sociedad**

Calle 25B 35-30, Primer piso  
Bogotá D.C. Colombia  
(57 -1) 2440276 ext. 104

**Julio Fierro Morales**

Profesor Universidad Nacional de Colombia

**Ernesto Guhl Nannetti**

Director Instituto Quinaxi

**Sebastián Rubiano Galvis**

Profesor de derecho ambiental Universidad de los Andes

**Fundación Gaia Amazonas**

Carrera 4 # 26b-31, Bogotá D.C., Colombia  
Teléfono: + 571. 2814985/25 – 2836893

**Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales - GIDCA**

Universidad Nacional de Colombia

Gregorio Mesa Cuadros - Director

**Acción Climática Colombia**

**Diana Alexandra Mendoza**

Antropóloga y consultora independiente

**Centro de Estudios para la Justicia Social Tierra Digna**

Av. Jiménez No 5 -16 Of 1203 Edificio Guadalupe

Bogotá D.C. Colombia

Tel: 3422467

**Corporación Compromiso**

Carrera 32 No. 58-20 Avenida González Valencia

Bucaramanga – Colombia

**Grupo Semillas**

Calle 28A No. 15-31 Oficina 302

Bogotá D.C. Colombia

Teléfono: 2855144

**Nataly Andrea Salazar Ladino**

Edilesa de la localidad de Usme

Bogotá D.C. Colombia

**Conciencia Campesina**

Cajamarca – Tolima

**Frente Ecológico - Capítulo Tolima**

Tolima – Colombia

**Fundación Ciencia, Arte y Cultura**

Colombia

**Asociación para el futuro con manos de mujer**

Colombia

**Usosaldaña**

Tolima – Colombia

**Voluntariado Ambiental Universidad del Tolima**

Tolima – Colombia

**Asociación de Cabildos Indígenas del Tolima**

Tolima – Colombia

**Comité Ambiental en Defensa de la Vida**

Tolima - Colombia

**Eliana Álvarez**

Bióloga de la Universidad Javeriana, especialista en Derecho Ambiental de la Universidad del Rosario

**Nadya González Romero**

Grupo de investigación Lenguaje, discurso y complejidad  
Facultad de Comunicación y Lenguaje  
Pontificia Universidad Javeriana – Bogotá

**Olga L. Castillo**

Profesora Pontificia Universidad Javeriana, Cali

**Silvana García Villarreal**

Ecóloga y consultora independiente

**Alternativa**

Colombia

**Jesica Zapata**

Administradora ambiental y consultora independiente

**Viviana Santana**

Ambientalista y estudiante de derecho de la Universidad de los Andes

**Aida Quiñones Torres**

Filósofa, con maestría en estudios políticos y maestría en filosofía; de la Universidad Javeriana